



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

2019-I01-012005

Lima, 14 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3084-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : FRALE E.I.R.L.¹
INSUMOS QUÍMICOS ALFA S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS
QUIMICOS N.C.P.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 644-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por los administrados, el Informe N° 00010-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Lima³ de titularidad de Frale E.I.R.L. (en adelante, **FRALE**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ del 16 al 21 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 444-2018-OEFA/DSAP-CIND del 13 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que FRALE e Insumos Químicos Alfa S.A.C. (en adelante, **ALFA**) habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 947-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁶ y notificada el 16 de enero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20111713201.

² Registro Único del Contribuyente N° 20508518341.

³ La Planta Lima se encuentra ubicada en el Jr. Luis Castro Ronceros N° 735, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

⁴ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra FRALE, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de febrero de 2019, FRALE presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 14 de febrero de 2019, FRALE presentó otro escrito de descargos⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
6. El 18 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral**).
7. El 29 de mayo de 2019, FRALE presentó un escrito de descargos adicional¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
8. Mediante Oficio N° 00007-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de julio de 2019, la SFAP requirió al Ministerio de Producción el Oficio N° 001213-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 24 de abril de 2007 que aprueba el DAP de la Planta Lima y el Memorando N° 0204-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM DEL 18 de febrero de 2019, a través del cual se procedió al cambio de titularidad del DAP de ALFA por FRALE.
9. Con Oficio N° 4767-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 18 de julio de 2019, PRODUCE remitió los documentos solicitados por la SFAP.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 435-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de setiembre de 2019¹¹ y notificada el 26 de setiembre de 2019¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral a efectos de incluir a ALFA como presunto responsable de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0527-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de octubre de 2019¹³, notificada el 7 y 9 de octubre de 2019 a FRALE¹⁴ y a ALFA¹⁵, respectivamente (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió el plazo de caducidad del presente PAS.

⁸ Escrito con Registro N° 16836. Folios 13 al 23 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 17772. Folios 24 al 202 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 54675. Folios 206 al 364 del Expediente.

¹¹ Folios del 376 al 380 del Expediente.

¹² Folio 381 del Expediente.

¹³ Folios 383 al 385 del Expediente.

¹⁴ Folio 386 del Expediente.

¹⁵ Folio 387 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

12. El 25 de octubre de 2019, ALFA presentó su escrito de descargos¹⁶ a la Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos de ALFA**).
13. El 25 de octubre de 2019, FRALE presentó un escrito reconociendo su responsabilidad¹⁷.
14. El 5 de diciembre de 2019, mediante las Cartas N° 2492¹⁸ y 2493-2019-OEFA/DFAI¹⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a FRALE y ALFA el Informe Final de Instrucción N° 644-2019-OEFA/DFAI/SFAP²⁰, respectivamente (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
15. El 16 de diciembre de 2019²¹, el administrado presentó un escrito reiterando su reconociendo su responsabilidad.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²³.
18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) corresponde aplicar al extremo de los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹⁶ Escrito con Registro N° 102770.

¹⁷ Escrito con Registro N° 102788.

¹⁸ Folios 400 y 401 del Expediente.

¹⁹ Folios 398 y 399 del Expediente.

²⁰ Folios 388 y 397 del Expediente.

²¹ Escrito con Registro N° 2019-E01-119434. Folio 402 y 403 del Expediente.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

19. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. A través del escrito con Registro N° 2019-E01-102788 presentado el 25 de octubre de 2019, FRALE manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la Tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
21. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de FRALE sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto FRALE reconoció su responsabilidad con sus descargos

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

a la imputación de cargos, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

- 24. Cabe precisar, que los hechos imputados son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado a través de la presente.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: FRALE y ALFA no realizaron los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos: marzo-agosto 2017.

Hecho imputado N° 2: FRALE y ALFA no realizaron los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes al periodo: setiembre 2017 -febrero 2018.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
25. Mediante Oficio N° 01213-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 24 de abril de 2007 se aprobó el DAP de la planta industrial de ALFA, estableciéndose un “Programa de Monitoreo Ambiental” el cual considera el monitoreo de los siguientes componentes ambientales:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE CONTROL AMBIENTAL

Table with columns for months (A, M, J, J, A, S, O, N, D, E, F, M) for years 2007 and 2008. Rows include actions like 'Modificación de procedimiento de lavado de envases', 'Gestión de Residuos Sólidos', and 'Seguimiento y Control'.

- 26. Por otro parte de la revisión del Informe N° 0605-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI-SDPC del 24 de abril de 2007 donde se analiza el levantamiento de Observación de la DAP de ALFA, se observa la estación de monitoreo de Emisiones atmosféricas:

DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL DAP

(...)

Observación 4: Realizaron mediciones de emisiones atmosféricas y las relaciono con los ENCAs, deberán compararlas con los LMP de acuerdo a lo señalado por la normativa da legal vigente. (...)

EMISIONES ATMOSFERICAS: Realizaron la evaluación de la eficiencia de operación de su caldero el 26.09.2006 cuyos resultados indicaron que el equipo se encuentra entre los valores 1-2 siendo el rango permisible 0.3 lo que indica que las emisiones no son vivibles (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Comentario de la DAAI: Observación superada. En futuro deberán monitorear emisiones.

(Subrayado y Negrita fue agregado)

- 27. En ese orden de ideas, se advierte la obligación por parte del administrado de realizar los monitoreos ambientales de Emisiones atmosféricas en el caldero y Ruido Ambiental con una frecuencia semestral.
- 28. Posteriormente, mediante Memorando N° 0204-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI del 18 de febrero de 2019, se procedió con el cambio de titularidad del DAP de la Planta Lima de ALFA a FRALE.
- 29. Habiéndose determinado el compromiso asumido en el DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
- 30. En el numeral 24 del Informe de Supervisión se describe que la Dirección de Supervisión se revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, advirtiéndose que no se presentaron los Informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2017 y 2018.
- 31. Asimismo, en el Acta de Supervisión se describe que el administrado no realiza monitoreo de emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruido ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- c) Análisis de descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

Respecto al administrado ALFA:

- 32. En el escrito descargos, ALFA alegó que nunca han realizado actividades productivas, y que conforme se establece en la Copia de Formulario 2216 de la SUNAT del año 2004 y de sus fichas RUC de los años 2013 y 2019, su actividad principal asignada es la del Código CIIU 4690: Venta al por Mayor No Especializada; toda vez que se dedican a la actividad de comercialización, distribución, importación y exportación de productos auxiliares para ser usados en la Industria Textil.
- 33. Al respecto, de la revisión de la Copia de Formulario 2216 de la SUNAT del año 2004 y de las fichas RUC de los años 2013 y 2019 de ALFA, se verifica que en efecto se consigna como su actividad la de “Venta al por mayor de otros productos” y “Venta al por mayor no especializada”.
- 34. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del Acta de Supervisión²⁶, se advierte que la Dirección de Supervisión consignó que en la unidad fiscalizable se

²⁶ Que obra en un Disco compacto a foja 7 del Expediente:

14 Otros Aspectos	
N°	Descripción
1	(...)
2	El representante del administrado manifiesta que el área total de la dirección fiscalizable es de 980 m ² aproximadamente y que en esta se desarrollan dos (2) actividades empresariales, una de ellas la empresa Frale EIRL cuya actividad es la fabricación de sustancias y otros productos químicos, específicamente la producción de formulaciones o mezclas líquidos como suavizantes, antiespumantes, enjuagues y otros en base de agua para uso en tintorería textil y la empresa Insumos Químicos Alfa S.A.C. dedicada a la comercialización de los productos mencionados. El área fiscalizada limita por el norte con la fábrica de Muebles Alida, por el sur con el Jr. Castro Ronderos,



desarrollan dos (2) actividades empresariales, una de ellas, la empresa FRALE cuya actividad es la fabricación de sustancias y otros productos químicos, específicamente la producción de formulaciones o mezclas líquidos como suavizantes, antiespumantes, enjuagues y otros en base de agua para uso en tintorería textil; y, **ALFA dedicada a la comercialización de los productos mencionados.**

35. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que ALFA no desarrolla las actividades de "Fabricación de otros Productos Químicos n.c.p."
36. Al respecto, cabe indicar que el principio de verdad material²⁷, regulado en el **TUO de la LPAG**, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, siendo que respecto al administrado ALFA no se verifica que realiza actividades de fabricación de otros Productos Químicos n.c.p.", motivo por el cual no se puede atribuir al administrado ALFA el supuesto incumplimiento materia de análisis.
37. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra del administrado ALFA.

Respecto al administrado FRALE:

38. Mediante escrito con Registro con registro 44235-2018 del 11 de mayo de 2018, presentado ante PRODUCE, el administrado FRALE, comunicó el cambio de titularidad de la Planta Lima de ALFA a FRALE.
39. En tal sentido, mediante Memorando N° 204-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 18 de febrero de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental de PRODUCE indica que se acreditó el cambio de titularidad del DAP de la Planta Lima; en tal sentido, FRALE será el nuevo responsable de los compromisos asumidos en el mencionado instrumento, remitiéndose dicha información a la Dirección de Gestión Ambiental a fin que realice el trámite correspondiente respecto al cambio de los datos.
40. En atención a ello, y de acuerdo a lo descrito en los considerandos 30 a 33 de la presente resolución, se acreditó que FRALE realizaba la actividad industrial de fabricación de otros Productos Químicos n.c.p. en la Planta Lima.

	por el Este y Oeste con la empresa Molitalla. Cabe mencionar que la Empresa Frale EIRL se encuentra ubicada en el sector industrial de la Av. Argentina del Cercado de Lima. Así mismo cuenta con 08 trabajadores entre operarios y administrativos. Los horarios de trabajo son de lunes a viernes 8:30 a.m.- 5:30 p.m, y sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
(...)	(...)

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

41. Por otro lado, mediante su escrito de descargos III, FRALE remitió su Informe de Monitoreo Ambiental del año 2019. Al respecto, corresponde señalar que el mismo será materia de análisis en el acápite correspondiente de medidas correctivas.
42. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-102770 presentado el 25 de octubre de 2019, FRALE señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que - ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁸. Corresponde indicar, que los mismos serán analizados en el Informe N° 00010-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) que sustenta la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
43. Considerando lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que FRALE no realizó los monitoreos ambientales materia de análisis, en la Planta Lima, conforme lo establecido en su Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP).
44. Dicha conducta configura las infracciones N° 1 y N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de FRALE del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
“(...)”

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(...)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

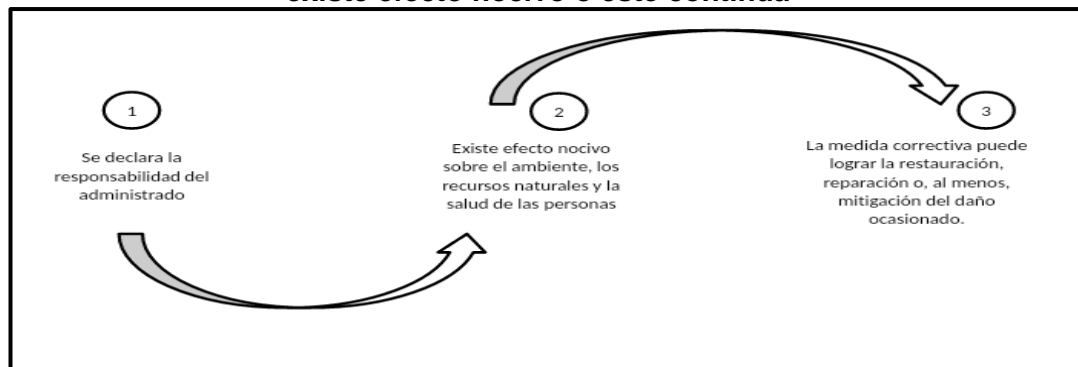
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**Hechos imputados N° 1 y N° 2:**

53. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas N° 1 y 2, se encuentran referidas a que FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos marzo-agosto 2017 y de septiembre 2017- febrero 2018.
54. Mediante escrito de descargos III, el administrado presento el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2019 del cual se analizará a fin de verificar la adecuación de su conducta infractora.
55. Respecto al Monitoreo de Emisiones atmosféricas³⁶ se observa del Informe de Ensayo N° IE-19-1885 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E. I.R.L. (en adelante ALAB) que se consignaron los resultados de la ejecución de la medición efectuada el 9 de abril de 2019 respecto de los parámetros; dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), óxido nítrico, óxido nitroso, dióxido de carbono (CO₂), oxígeno (O₂), dióxido de azufre (SO₂), material particulado e Hidrocarburos Totales, en cumplimiento del Cronograma de Implementación de su DAP, tal como se puede apreciar a continuación:

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Dióxido de nitrógeno	CTM-022 / CTM-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Nox Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer; / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Monóxido de carbono		
Óxido Nítrico		
Óxidos Nitrosos		
Dióxido de carbono (*)		
Oxígeno		
Dióxido de Azufre	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources
Material Particulado (*)	Emissions Factors & AP 42, Compilation of Air Pollutant Emission Factors, July 2006.	AP 42, Fifth Edition, Volume I - Chapter 1: External Combustion Sources. 1.3 Fuel Oil Combustion. Final Section - Updated.
Hidrocarburos Totales(*)		

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Folio 301 y 302 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

56. No obstante, cabe precisar que respecto a la metodología empleada CTM-022/CTM-030 para la determinación del resultado del parámetro CO₂, se realizó con el laboratorio ALAB (organismo que no cuenta con la metodología acreditada), lo cual fue verificado en el mismo Informe de Ensayo; toda vez que en el se describe que el **método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA.**
57. Al respecto, cabe señalar que de la búsqueda de información en la página del IAS (International Accreditation Service)³⁷, se advierte que el **laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., desde el 24 de setiembre de 2018 contaba con la metodología acreditada por el IAS para la determinación del resultado del parámetro CO₂,** tal como se puede apreciar a continuación:

IAS Accreditation Number	TL-502
Company Name	AGQ PERÚ SAC
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager
Telephone	+51 1 7102700
Effective Date of Scope	September 24, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005

PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX
---------	--

58. En ese sentido, se verifica que el resultado del parámetro CO₂ se determinó con una metodología no acreditada ante el INACAL durante el 2019, pese que para dicho periodo ya había un organismo que contaba con una metodología acreditada ante el IAS para la determinación del resultado de parámetro indicado.
59. Respecto al Monitoreo de Ruido Ambiental³⁸ se observa del Informe de Ensayo N° IE-19-1886 emitido por el laboratorio ALAB que los resultados de la ejecución de la medición efectuada el 09 de abril de 2019 en una estación se llevaron a cabo con un organismo acreditado entre el IAS, conforme se aprecia en el siguiente documento:

37

IAS International Accreditation Service

Disponible en:

https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=

Accreditation #	Expires	Organization Name	City, State	Country	Program
View Certificate TL-502	Nov 1, 2020	AGQ PERÚ S.A.C.	Lima	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-833	Feb 1, 2020	Analytical Laboratory E.I.R.L	Bellavista-Callao	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-659	Sep 1, 2020	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Lima	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-829	Feb 1, 2020	Servicios Analíticos Generales S.A.C.	Cercado de Lima	PE	Testing Laboratories

38

Folio 304 y 305 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

DFAI 000300

U IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory
TC-833

INFORME DE ENSAYO IE-19-1886

IV. RESULTADOS

ITEM		1		
CÓDIGO DEL CLIENTE :		R-01		
COORDENADAS :		E:0274790		
UTM WGS 84 :		N:8687732		
PRODUCTO :		RUIDO		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO :		IC-OPE-27.13		
		DIURNO	NOCTURNO	
MUESTREO		FECHA : 2019-04-09	2019-04-09	
		HORA : 11:30	22:15	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	
Ruido Ambiental	dB	10.0	MAX 74,6	MAX 64,3
			MIN 68,2	MIN 59,8
			EQUIVALENTE 70,6	EQUIVALENTE 61,7

60. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
61. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³⁹.
62. Por lo tanto, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
63. Del mismo modo, cabe precisar que el no dictado de una medida correctiva no le exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales que devienen de sus instrumentos de gestión ambiental relacionado en realizar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.
64. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

³⁹ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA****A. Graduación de la multa**

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar a FRALE con una multa ascendente 1.570 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa	Multa Final con reducción del 50%
1	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos marzo-agosto 2017.	1.61 UIT	0.805 UIT
2	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos septiembre 2017- febrero 2018.	1.53 UIT	0.765 UIT
Multa total		3.14 UIT	1.570 UIT

66. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
67. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
69. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos marzo-agosto 2017.	NO	SI		SI	SI - 50%	NO
2	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos septiembre 2017- febrero 2018.	NO	SI		SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

70. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frale E.I.R.L.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 435-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Insumos Químicos Alfa S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 435-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Frale E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 435-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 1.570 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa	Multa Final con reducción del 50%
1	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos marzo-agosto 2017.	1.61 UIT	0.805 UIT
2	FRALE no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos septiembre 2017- febrero 2018.	1.53 UIT	0.765 UIT
Multa total		3.14 UIT	1.570 UIT

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Frale E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 435-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar a **Frale E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Frale E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 8°.- Informar a **Frale E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Artículo 9°.- Informar a **Frale E.I.R.L. y a Insumos Químicos Alfa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Frale E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02403565"



02403565